

U.R 339

Manizales, diciembre 03 de 2021

Señor

**LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ****Propietario del vehículo con placas "BBQ 254"**

La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

<b>Acto Administrativo</b>	Resolución sanción 00717 del 07 de diciembre de 2020
<b>Proferido Por</b>	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
<b>Los Recursos Que Legalmente Proceden</b>	Reconsideración
<b>Dependencia Ante La Cual Se Interpone El Recurso</b>	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: <a href="mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co">atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co</a>
<b>Plazo De Interposición Del Recurso</b>	Dos (02) meses, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
<b>Fecha De Notificación:</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>Anexo:</b>	Resolución sanción 00717 del 07 de diciembre de 2020

El presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días por cuanto se desconoce la información de dirección sobre el destinatario.

Fecha de fijación: diciembre 7 del 2021

Fecha de desfijación o retiro: diciembre 13 el 2021

Cordial saludo,



ALEJANDRA DIAZ OSPINA  
Profesional Especializada  
Grupo De Determinación y liquidación  
Unidad De Rentas Departamentales



RESOLUCIÓN N°00717 DE DICIEMBRE 07 DE 2020.



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:  
03/03/2020

RESOLUCIÓN N°00717 DE DICIEMBRE 07 DE 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas a través de la Unidad de Rentas y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 309, 310, 320, 321, 324 y 325 de la Ordenanza 816 de diciembre de 2017, el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, y

#### CONSIDERANDO

Que servidores de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día ocho (08) de enero de 2020, en vía pública con dirección Calle 20 # 17 - 37 del Municipio de Manizales, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° 17900055, aprehendieron la siguiente mercancía:

PRODUCTO	VOL	CANTIDAD	PRESENTACION	CAUSAL
Aguardiente Cristal sin azucar	29 %	10	750 ML	SIN SEÑALIZACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (ESTAMPILLA RISARALDA)

Que, en la misma diligencia de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, en contra del señor **LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **80.201.900**, quién se encontraba en posesión de los elementos aprehendidos, para que en un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha acta, presentará ante esta unidad por escrito, el recurso de reconsideración que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que dentro de las causales de aprehensión establecidas en el artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, se encuentra:

*“CAUSALES DE APREHENSION. NUMERAL 4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.”*

Que conforme la Resolución N°1263-1 del 20 de marzo y la Resolución N°1358 del 16 de abril de 2020 emitidas por el Señor Gobernador de Caldas, se suspendieron los términos de los procesos y actuaciones administrativas que adelanta la Gobernación desde el 20 de marzo al 31 de agosto de 2020, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID -19.

Que transcurrido el termino para interponer el recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión, el señor **LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ** no presento ningún escrito alusivo, no apporto ni presento pruebas a

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS  
TELS. 8982444 EXT 1616**

que haya lugar en contra el acta de aprehensión quedando en firme dicho acto administrativo lo que da lugar a la continuidad de los demás tramites de orden legal.

Una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y agotado el período probatorio esta Unidad considera, que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al señor **LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 80.201.900**, por habersele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada en vía publica con dirección calle 20 # 17 - 37, del Municipio de Manizales – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, tal como se evidencio anteriormente, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016 y en los términos del Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

*“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”*

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia C-511 de 1996 en la que afirma *“el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”*.

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que *“El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter*



RESOLUCIÓN N°00717 DE DICIEMBRE 07 DE 2020.



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:  
03/03/2020

patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”.

Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:

**“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarritos y tabaco elaborado Sanciones.**

**Artículo 14.** Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

**Artículo 15.** Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**SANCIÓN A IMPONER:**

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al señor **LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.201.900**, se liquida así:

PRODUCTO	PRESENTACIO	IMPUESTO	SANCION	TOTAL	CANT	TOTAL
----------	-------------	----------	---------	-------	------	-------

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS  
TELS. 8982444 EXT 1616

	N	VALOR DIAN Y/ COMERCIAL	COMPONENTE E FIJO	AD VALOREM 0 25%	X 20 %	VALOR DE LA SANCION POR UNIDAD		VALOR DE LA SANCION
Aguardiente Cristal sin azúcar	750 ML	\$ 34.400	\$ 7.150	\$ 8.600	\$ 6.880	\$ 22.630	10	\$ 226.300
TOTAL								\$ 226.300

Que la mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
Aguardiente Cristal sin azúcar	BOTELLA X 750 ML	10	\$ 34.400.00	\$ 344.000.00
TOTAL				\$ 344.000.00

**APREHENSION EN UVT AÑO 2020**

UVT 2020	VALOR COMERCIAL	AVALUO	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2020)
VALOR= \$ 35.607.00	\$ 344.000.00		9.66 UVT

Que el Estatuto tributario indica sobre la sanción mínima:

**“ARTICULO 639. SANCIÓN MÍNIMA.** <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.”

Que la Ordenanza N° 816 DEL 2017. ARTÍCULO 309. INCISO 3, indica:

“El valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamentos, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona la

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS  
TELS. 8982444 EXT 1616**



RESOLUCIÓN N°00717 DE DICIEMBRE 07 DE 2020.



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:  
03/03/2020

entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

(...)

*“La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la Ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. De ser reincidente, la sanción mínima corresponderá a diez (10) UVT.”*

Teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta y, por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

UVT 2020	VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2020X10)
\$35.607.00	\$356.070.00

Lo anterior en concordancia con el Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DOSIFICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EVASION AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, REFAJOS Y SIFONES, CIGARROS Y TABACO ELABORADO”*, que en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente:

*“Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario.”*

Por lo anterior la Unidad de Rentas de Caldas,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, avalúo y decomiso directo Aprehensión No 17900055 del día ocho (08) de enero de 2020, relacionada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las Causales de Aprehensión contenidas en el numeral 2 y 4 del artículo 2.2.1.2.15, del Decreto 1625 de 2016, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución ORDENAR su posterior DESTRUCCIÓN.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS  
TELS. 8982444 EXT 1616**

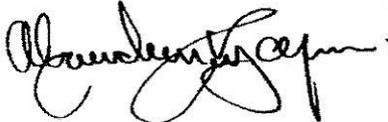
**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER SANCION ECONOMICA a favor del Departamento de Caldas y a cargo del señor LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.201.900, a quién se le realizó aprehensión de la mercancía N° 17900055, mediante Acta de Aprehensión del ocho (08) de enero de 2020, en vía publica calle 20 # 17 - 37, del Municipio de Manizales – Caldas, como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** Determinar la SANCION ECONOMICA impuesta al señor LEONARDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.201.900, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS MCTE (\$ 356.070), correspondiente a la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario, equivalente a la suma de 10 UVT, y en los términos del artículo 309 del decreto 816 de julio de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° 085200038835 a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos [rentascaldasdecomisos@gobnaciondecaldas.gov.co](mailto:rentascaldasdecomisos@gobnaciondecaldas.gov.co) En caso de no cancelarse la presente **SANCION**, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA DIAZ OSPINA**  
Profesional Especializada  
Determinación y Liquidación  
Unidad de Rentas

*Proyecto. Vanesa R R.  
Abogada Contratista  
Unidad de Rentas  
Revisó: Alejandra Díaz Ospina  
Profesional Especializada  
Unidad de Rentas*

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS  
TELS. 8982444 EXT 1616**